

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO FAMILIA

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

“Resuelve apelación de auto que decretó medida cautelar”

RAD: 20-001-31-10-002-2023-00217-02. proceso de divorcio promovido por YADIRA MEZA QUIROZ en contra de ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO.

MGBQ/28-05-2024

1. OBJETO DE LA SALA

El Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, en Sala Unitaria, dentro del presente proceso de divorcio de matrimonio civil y disolución – liquidación de la sociedad conyugal promovido por el YADIRA MEZA QUIROZ en contra de ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual se resuelve sobre medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora YADIRA MEZA QUIROZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Divorcio en contra del señor ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, con el fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil que celebraron los extremos procesales el día 20 de marzo de 1999, en la NOTARÍA ÚNICA DE CURUMANI CESAR, bajo el indicativo serial 03827247.

2.2. Durante la relación de pareja en la cual convivieron durante 20 años, nacieron las dos hijas en las fechas de 23 de abril 2000 y el 02 de septiembre de 2007, ambas en la ciudad de Valledupar – César.

2.3. En cuanto a la separación de ÁLVARO CASTILLA FRAGOZO y YADIRA MEZA QUIROZ, que cumple 2 años separados de cuerpo de hecho, por decisión del extremo demandado optó por abandonar la casa ubicada en la Calle 4B N° 19 C – 19 Conjunto Cerrado Citaringa, Mz J casa 13 Barrio Las Marías, actualmente el demandado ÁLVARO CASTILLA reside en edificio Palmeto Torre 5 Apto 501, en razón a que ocasionó la ruptura de los deberes de cohabitación, además del deber apoyo moral y afectivo.

2.4. En vista de la situación, solicita, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio de los antes mencionados. Así mismo que se condene al demandado al pago de alimentos a favor de la demandante y de sus hijas LUISA DANIELA y LUISA FERNANDA CASTILLA MEZA, las costas del proceso y agencias en derecho.

2.5. Conforme a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CÉSAR en primera medida, resolvió la solicitud de cautelas presentada por la parte demandante, a través de auto proferido de fecha 14 de julio del 2023 que decreta y negó medidas cautelares acorde a los documentos aportados en la demanda y una vez verificado el titular del dominio de los bienes (muebles e inmuebles) quien figura como extremo demandado ÁLVARO CASTILLA, a decretar el embargo y secuestro previo de ocho (8) bienes inmuebles, un vehículo automotor, tres (3) cuentas bancarias y unas acciones en la empresa Ecopetrol. Referente a las demás, se abstuvo decretarlas porque no se acreditó que el demandado sea titular de los bienes.

2.6. Informe con a la providencia proferida por la agencia judicial, que el 21 de julio del 2023 el extremo demandado instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 14 julio 2023, señalando que el a-quo omitió exigir a la parte accionante como requisito previo de procedibilidad de las medidas de cautela.

2.7. En ese orden de ideas, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CÉSAR, indica en auto data de 09 agosto del 2023 no reponer el auto de 14 de julio 2023, debido a que no configura lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., en cuanto a el decreto y práctica de embargos y secuestros en procesos de familia, no se requiere prestar caución por el solicitante demandado.

2.8. Mediante providencia de 08 de septiembre del 2023, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CÉSAR se pronuncia a la solicitud de medida cautelar impetrada por el demandado, el cual solicita embargo y secuestro de los bienes a nombre de YADIRA MEZA, para esto, el a-quo resolvió negar las medidas cautelares, invocando: *“Obsérvese que el bien con matrícula inmobiliaria número 190–135336, tiene limitación al dominio por afectación a vivienda familiar y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 190–30847, tiene limitación al dominio por patrimonio de familia; por lo que este despacho judicial procede anegar las medidas cautelares solicitada.”*

2.9. Frente a esto, en fecha de 21 de septiembre del 2023 el demandando presenta recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto que negó medidas cautelares, señalando que hubo error por parte del a-quo frente al inmueble de matrícula N°190-30847, debido a que la anotación N°14 en el certificado de Libertad y Tradición está señalada la afectación de vivienda familiar, indica que en la anotación N° 15 del mismo, se evidencia que el gravamen fue cancelado por voluntad de las partes, además señala que se debe realizar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de instrumentos públicos donde aparezca inscrito el inmueble, por el contrario de haber negado la medida de embargo advirtiendo que no existe el gravamen vigente.

2.10. Relacionado al recurso impetrado por el demandado, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CÉSAR, mediante providencia data el 29 de septiembre 2023, procede a reponer parcialmente el auto de fecha 8 de septiembre del 2023, accediendo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado 190-30847, en efecto del error que incurrió la agencia judicial al revisar la anotación N°15 que efectivamente fue cancelado por las partes mediante escritura pública 1722 del 20 de noviembre 2012.

2.11. En ese mismo auto mencionado con anterioridad, el a-quo decide no reponer acorde al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-135336, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – César, precisó que existe la limitación al dominio, correspondiente en la anotación N°005 bajo la figura de afectación de vivienda familiar, no avizora que está haya sido cancelada por la voluntad de las partes.

3. AUTO APELADO

3.1. En providencia del día 08 de septiembre de 2023, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CÉSAR, resolvió:

“Efectuado el estudio de procedencia de la medida cautelar solicitada encuentra este despacho que si bien los bienes inmuebles sobre los cuales se solicita el

embargo y secuestro se encuentran encabeza de la señora YADIRA MEZA QUIROZ, los mismos tienen limitación al dominio, que los hace inembargables e impiden que la medida cautelar solicitada se pueda materializar, obsérvese que el bien con matrícula inmobiliaria número 190–135336, tiene limitación al dominio por afectación a vivienda familiar y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 190–30847, tiene limitación al dominio por patrimonio de familia; por lo que este despacho judicial procede anegar las medidas cautelares solicitadas”

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. El no recurrente arguye del auto que negó las medidas de embargo, aludiendo que el juez de primera instancia incurrió en error de apreciación jurídica. Refiere que: *“Con relación al inmueble de matrícula número 190–30847, sobre el cual arguye que está afectado bajo la figura del patrimonio de familia, cosa que no es cierta por cuanto la anotación No.014 del Certificado de Libertad y Tradición, da fe que fue grabada en una ocasión, pero con afectación a “vivienda Familiar”.*

4.2. Expresa que, el *a-quo* incurre en imprecisión por dar cierto que existe un gravamen de patrimonio de familia, siendo esto contrario a lo dispuesto en la anotación No. 015 del Certificado de Libertad y tradición que evidencia que fue cancelado por voluntad de las partes.

4.3. Finalmente, señala que la imposición de medidas cautelares a bienes sobre los cuales recaiga un gravamen de afectación a vivienda familiar, tal como lo dispone la ley 258 de 1996, en su artículo 11 acerca de la inscripción de la demanda. Indica lo siguiente: *“Considera procedente en vez de negar la medida cautelar, ajustarla al canon legal ordenando(I)la inscripción para el caso del inmueble conmatrícula190–135336, y (II)el embargo y secuestro con referencia al inmueble de matrícula 190–30847, advirtiendo que sobre este último no existe gravamen vigente como arriba quedó evidenciado.”*

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró el a-quo al decretar las medidas cautelares en la demanda referenciada?

5.3. CASO EN CONCRETO

Es menester analizar, en cuanto al proveído instaurado por el extremo demandado siendo este susceptible de recurso apelación, así mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad legal conforme a lo previsto en el artículo 321 del numeral 8° del C.G.P: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) “El que resuelva sobre una medida cautelar”.*

Las medidas cautelares, permiten al juez autorizarlas como instrumento jurídico que tiene como finalidad decretarlas en los procesos de divorcio cada uno de los extremos de la litis, se encuentra en la facultad para solicitar las medidas cautelares o preventivas señaladas en el artículo 598 del Código General del Proceso o en el artículo 11 de la Ley 258 de 1996, siempre y cuando sean sobre bienes objeto de gananciales que pertenezcan a la sociedad conyugal.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso. Parte especial, explica lo que sigue: *“...los bienes objeto de estas medidas preventivas deben, de conformidad con el art. 1781 del C.C., pertenecer a la sociedad conyugal, es decir deben ser gananciales y figurar en cabeza de cualquiera de los cónyuges. En virtud del régimen de comunidad de bienes en el matrimonio que impera en Colombia, raras veces se pacta la separación antes del matrimonio mediante capitulaciones, de modo que los que adquieran los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, si son de los previstos en el art. 1781 del C.C., se pueden radicar en cabeza de uno o de ambos, teniendo cada cónyuge la Facultad de disposición sobre ellos, si están exclusivamente en su cabeza o de sus derechos, si pertenecen a los dos.*

En ese orden de ideas, acorde a las medidas cautelares patrimoniales de amplio espectro son procedentes: Embargo, secuestro y en caso del bien inmueble se encuentre afectado a vivienda familiar procede la inscripción de la demanda (art. 11 Ley 258 de 1996). Así mismo, referente a la titularidad de los bienes está puede permanecer a cualquiera de los cónyuges, al momento de solicitarlas proceden en la presentación de la demanda, con la finalidad de resguardar los bienes, así evitar que no sean asumidos en la sociedad conyugal, o por motivos de que se graven. Sino beneficiando la facultad de libre administración que la norma sustancial reconoce a cada cónyuge (art. 1º de la Ley 28 de 1932).

Descrito lo anterior, procede esta sala a resolver el problema jurídico planteado tendiendo presente los siguientes documentos:

- ✓ Archivo Digital 01– Cuaderno principal de Primera Instancia (Medidas Cautelares) → Auto Decreta y niega medidas cautelares Proferido el 14 julio de 2023.

- ✓ Archivo Digital 07 - Cuaderno principal de Primera Instancia (Medidas Cautelares) → Memorial de Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 14 julio 2023.
- ✓ Archivo Digital 15 - Cuaderno principal de Primera Instancia (Medidas Cautelares) → Auto proferido el 09 agosto 2023 resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandando contra auto de 14 de julio 2023.
- ✓ Archivo Digital 29 - Cuaderno principal de Primera Instancia (Medidas Cautelares) → Auto proferido el 08 septiembre 2023 resuelve solicitud de medida cautelar instaurada por el demandado.
- ✓ Archivo Digital 30 - Cuaderno principal de Primera Instancia (Medidas Cautelares) → Parte demandada instaura recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de 08 septiembre 2023.
- ✓ Archivo Digital 35 - Cuaderno principal de Primera Instancia (Medidas Cautelares) → Auto resuelve recurso reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 08 septiembre 2023.
- ✓ Archivo Digital 37- Cuaderno principal de Primera Instancia (Medidas Cautelares) → Constancia envió oficio a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar, César correspondiente a la Inscripción de medida cautelar del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 190-30847 de propiedad de Yadira Meza.
- ✓ Archivo Digital 10 –Demanda de Reconvención - Cuaderno principal de Primera Instancia → Oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar - Certificado de tradición y libertad - matrícula inmobiliaria del bien inmueble N°190–135336
- ✓ Archivo Digital 15 –Demanda de Reconvención - Cuaderno principal de Primera Instancia → Oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar - Certificado de tradición y libertad - matrícula inmobiliaria del bien inmueble N°190-30847.

Es menester para esta Sala, analizar el caso sub examine, por lo que se tiene que el Juez de Primera Instancia, se encuentra acertada el proceder en la decisión, dado que es viable que cualquiera de los cónyuges, demandante o demandado en uno de estos procesos, puede pedir las medidas cautelares con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación, no se distraigan; esta es la razón por la cual el artículo 598 del CGP, numeral 1° referente del tema de embargo y secuestro, que sean de importancia como objeto gananciales y que esos tuviera en cabeza de la otra quien no figura como titular del bien.

Bajo ese entendido, se dará respuesta al problema jurídico referente a la inconformidad manifestada por el extremo demandado respecto a la providencia de decretar las medidas cautelares frente al inmueble con matrícula N° 190-135336

indica que incurrió en un error al negar la medida, ciertamente la decisión del *a-quo* fue asertiva, pues se comprobó la limitación al dominio por la figura jurídica de afectación a vivienda familiar, basándose en Archivo Digital 10 - Cuaderno principal de Primera Instancia en los Folios 9-11 donde se evidencia Certificado de tradición y libertad - matrícula inmobiliaria del bien inmueble N°190–135336.

En ese contexto es pertinente, señalar lo dispuesto sobre la afectación a vivienda familiar en la ley 258 de 1996:

Artículo 7. Inembargabilidad. *Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.*

Sobre el particular, esta Sala se permite informar que verificado folio de matrícula aportado en el expediente digital se evidencia que el bien inmueble identificado con el N°190–135336 en cabeza de YADIRA MEZA QUIROZ, tiene la afectación a vivienda familiar siendo inembargable, así mismo no se observa que haya sido cancelada por la voluntad de las partes.

Por su parte, la procedencia de la inscripción de la demanda que alude el juez de primera instancia mediante el proveído apelado es deber del solicitante, quien ostenta la calidad de demandado, de realizar la petición de la medida de embargo en el oficio referenciado al encontrarse afectado a vivienda familiar el inmueble con la matrícula inmobiliaria N°190–135336. Así mismo, está previsto el artículo 5° de la Ley 258 de 1996 determina: *“La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley sólo será oponible a terceros a partir de la anotación ante la oficina de registro de instrumentos públicos y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria”*, sin la correspondiente inscripción de la afectación al momento de la adquisición del predio, ésta resulta inoponible para quien funge como tercero respecto del mencionado acto adquisitivo.

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 08 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual decretó unas medidas cautelares, la misma se confirmará.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 08 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante el cual decreto unas medidas cautelares sobre bienes del demandado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado